

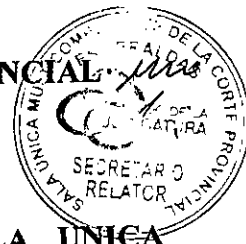
08201-2019-00261

PONENTE: AGUIRRE TOBAR CARLOS VINICIO, JUEZ PROVINCIAL

(PONENTE)

AUTOR/A: AGUIRRE TOBAR CARLOS VINICIO

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS. - SALA ÚNICA
MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE ESMERALDAS.



Esmeraldas, viernes 16 de octubre del 2020, las 14h18. **VISTOS:** Avocamos conocimiento de la presente causa en calidad de jueces titulares del Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, Carlos Vinicio Aguirre Tobar, juez ponente, Efraín Guerrero Drouet y Juan Jaramillo Salinas, de conformidad con lo establecido en los artículos 167 y 178 de la Constitución de la República, en concordancia con las Resoluciones emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura; en lo principal: El señor Demecio Ángel Molina Mosquera, en adelante (el accionante), interpone recurso de apelación a la sentencia emitida con fecha 25 de junio de 2019 a las, 11h00, por el Dr. Manuel Raúl Celi Soto, juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, la cual rechaza por improcedente la acción de protección propuesta por el accionante, en virtud de aquello este Tribunal de la Sala realiza las siguientes consideraciones:

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver la presente causa de acuerdo con las previsiones legales de los artículos 8.8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO

El Art. 76 de la **Constitución** ecuatoriana prevé que *en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se debe asegurar el debido proceso*. Éste, comporta una serie de garantías jurisdiccionales que las autoridades y los jueces estamos obligados a cumplir, cuando se inicia un proceso sea de índole administrativa o jurisdiccional. Una de esas garantías es el denominado principio de Legalidad Procesal (Art. 76.3 *ibídem*) por el cual *sólo se puede juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento*.

En materia de acciones constitucionales, el tratadista ecuatoriano Dr. Jorge Zavala Egas nos dice que *"...no puede concebirse la existencia de la jurisdicción constitucional sin que preexistan a ella los siguientes presupuestos en el ordenamiento jurídico: a) Una Constitución escrita y rígida; b) La Constitución como norma jurídica directamente aplicable; c) El principio de supremacía constitucional; y, d) La institucionalización de la jurisdicción constitucional"*. Es decir, que deben coexistir: Una normativa contenida en la Constitución, indispensable para el juzgamiento pertinente; la Constitución con sentido de norma jurídica propia, invocable y aplicable en forma directa, sin mediación alguna, con un peso específico de precepto para los jueces y tribunales; el grado superior del Ordenamiento Jurídico que la Constitución comporta para la construcción del derecho positivo; y, la potestad de administrar justicia especializada en materia constitucional, propia e independiente, que como nos dice SCHEUNER, *sea la instancia institucionalmente orientada al mantenimiento y vigencia de una Constitución*. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional comporta ese espíritu consagrado en la Constitución y torna viable las garantías jurisdiccionales de las que pueden valerse los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos.

LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES

Según decir de Norberto Bobbio *"Son los procesos y procedimientos que se utilizan para restaurar el Orden constitucional que es desconocido o violado; o en otros términos, son instrumentos procesales de rango constitucional, no solo de tipo conservador para mantener la vigencia de las normas fundamentales, (como son las Normas Jurídicas de Protección y Tutela de la Constitución), sino que también tienen la función de restituir el estado de cosas anteriores a la violación, y además implica que se desarrollen plenamente los mandatos constitucionales, para ajustar la Constitución a la realidad y para influir y cambiar la realidad, haciendo efectivos los principios programáticos de la Constitución (Normas Promocionales)"*.

En el marco de estos postulados es que debemos ubicar el objeto y finalidad de cada una de las garantías jurisdiccionales existentes en el Ecuador, porque no todas tienen la misma finalidad. En el caso de la acción de protección, lo que se pretende según el artículo 88 de la Constitución de la República es: *"...el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra*



C. M. S.

políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". Concordante con lo establecido en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala: "Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena".

ANTECEDENTES

El accionante, mediante escrito que consta de fojas 5 a 7 del expediente de primera instancia comparece y deduce demanda de acción de protección en contra del señor Xavier Enrique Lazo Guerrero, Ministro de Agricultura y Ganadería, señor Pablo Juventino Demera Stopper y señora Delfina Jazmín Ortiz Camacho, en sus calidades de director distrital y delegada de la Subsecretaria de Tierras del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Esmeraldas, respectivamente, a quienes en adelante se les llamará (los accionados). En resumen manifiesta: "Presento acción de protección en contra de la vulneración de derechos constitucionales por el acto de omisión, que se pretende consumir (sic), por los malos funcionarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería M.A.G., en Esmeraldas en contra de la Asociación Maderera Asomanorte, es así que el día 21 de enero de 2019 a las 10h00, los denunciados emiten una providencia administrativa dentro del trámite UGDRE-DDE-001-2018 del M.A.G., en donde en su parte resolutive dice: "En consecuencia:

- a) Se ordena el inmediato desalojo de toda persona extraña que se encuentre ocupando los predios de la compañía Palmar de los Esteros EMA S.A PALESMA ubicados en la zona No.1 de la parroquia y cantón San Lorenzo de la provincia de Esmeraldas. Advirtiéndoles que esta resolución es de carácter permanente y que de producirse una nueva invasión por los mismos denunciaos solo será necesario la emisión de nuevos oficios a las entidades correspondientes.
- b) Así como la inmediata remoción de toda construcción realizada por los señores integrantes de la Asociación Maderera Asomanorte "Asopromanor", exhortándoles que deberán respetar los límites establecidos dentro de las escrituras presentadas por la parte accionante.-

Advirtiéndoles que esta resolución es de carácter permanente y que de producirse una nueva invasión por los mismos denunciados sólo será necesario la emisión de nuevos oficios a las entidades correspondientes. (...)Esta resolución la emiten sin tener competencia para conocer denuncias de ocupación, uso ilegal de suelo o tráfico de tierras, ya que el día 8 de agosto de 2018, a las 16H41, la abogada Mersihe Aguilar Arellano, en calidad de procuradora judicial de la empresa Palmar de los Esteros EMA S.A PALESMA, sin especificar el mandante como clausula específica a la relación de los hechos, ni el número de proceso a seguir, ni el nombre de la persona a denunciar y otras formalidades que lleva la procuración judicial, presenta una denuncia en el Ministerio de Agricultura de Esmeraldas, por OCUPACIÓN, USO ILEGAL DE SUELO O TRAFICO DE TIERRAS de conformidad con el art. 201 del Código Orgánico Integral Penal, cuyo delito es competencia de Fiscalía, y no de funcionarios corruptos (sic) del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la provincia de Esmeraldas, ya que el art. 121 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Tierras Ancestrales así lo estipula y dice: "Obligación Legal. Si como resultado de la invasión, se constatare que se trata de actos que se presumen vinculados a ocupación, uso ilegal de suelo o tráfico de tierras, la Autoridad Agraria Nacional de oficio remitirá la información a la Fiscalía General del Estado.", más los artículos 118, 119 y 120 ibídem, dicen que el Ministerio de Agricultura y Ganadería (M.A.G) le compete conocer denuncias de invasión con sus respectivos requisitos y presupuestos dentro de dichos artículos, invasiones sobre titulaciones entregadas por el M.A.G y no de tierras entregadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón San Lorenzo, tal como consta en los contratos de compra venta dentro del expediente administrativo No. UGDRE-DDE-I-001-2018 que se ventila en dicha dependencia del Estado ecuatoriano, en donde a fojas 32 del expediente que se maneja en esa dependencia, se habla de la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA ASOPROAGROSMO y no ASOMANORTE que es la verdadera dueña de 200 has que le pertenecen por más de 20 años pretende el M.A.G entregar a extranjeros cuando la ley lo prohíbe dar titularización de tierras a extranjeros cerca de 50 kilómetros de la línea de frontera. Manifiesta que los derechos fundamentales gravemente violados son: " El derecho al debido proceso en la garantía de del derecho a la defensa; el derecho a la igualdad y la presunción de inocencia; a una tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el derecho a una justicia oportuna y eficaz, consagrados en los artículos 10, 11, 75, 76, 82, 88 de la Constitución de la República del Ecuador, art. 41 numeral primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tal como se desprende del simple revisión del expediente No.



Ses
6

UGDRE-DDE-I-001-2018, la alegación de las violaciones constitucionales existen y persisten con ambigüedades en un Estado Constitucional de derecho y justicia²². Como pretensión exige lo siguiente: “solicito que se deje sin efecto la resolución del día 21 de enero de 2019 a las 10H00 dentro del trámite UGDRE-DDE-I001-2018 del M.A.G. y su expediente, en donde se nos pretende desalojar en forma arbitraria cuando se nos dejó en mi indefensión al no ser juzgados por la autoridad competente, y así mismo se nos concedan MEDIDAS CAUTELARES establecidas en el art. 26 y siguientes hasta el art. 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”

LOS ACTOS PROCESALES REALIZADOS EN LA AUDIENCIA

De fojas 58 a 64 del cuaderno de primer nivel, consta el acta de audiencia que en lo principal estableció: **Intervención de la accionante Abg. Demecio Molina Mosquera, quien manifiesta:** “(...) Presento la correspondiente acción de protección de conformidad a lo que está constituido en el art. 78 de la Constitución de la República en base a lo que manda el art. 45 numeral primero de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, se presenta esta acción constitucional primero Sr. Juez en cuanto al derecho constitucional que se ha vulnerado, que es el art. 76, numeral 7, literal k de la Constitución de la Republica, en concordancia el literal k de la Constitución de la República dice que: “Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.”, en concordancia con el Art. 82 del mismo cuerpo legal que manifiesta sobre la seguridad jurídica: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”, ¿por qué digo esto Sr. Juez?, porque como he dicho primero vamos a demostrar qué derecho constitucional se ha vulnerado, justamente el que ya mencione cuando en la Subsecretaría de Tierras del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la ciudad de Esmeraldas, la Sra. Mercy Elizabeth Aguiar Arellano presenta una denuncia tal como lo dice en su escrito de ocupación, uso ilegal de suelo por tráfico de tierras de conformidad con lo que le dice el art. 201 del Código Orgánico Integral Penal, y ahí es donde viene la vulneración del derecho constitucional que ya fueron mencionados, cuando la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales le permite al MAGAP conocer sobre invasiones eso lo estipula el art. 118 de dicha Ley y así mismo el Art. 121 de la Ley mencionada dice: “si como resultado de

la invasión, se constatare que se trata de actos que se presumen vinculados a ocupación, uso ilegal de suelo o tráfico de tierras, la Autoridad Agraria Nacional de oficio remitirá la información a la Fiscalía General del Estado.”, es decir que por ende no era competente la Subsecretaría de Tierras sobre la autoridad debida para conocer esto, más cuando dentro del expediente que presenta la Sra. Mercy Elizabeth Aguiar, consta que con fecha 1 de agosto de 2018, presentan ante la Fiscalía la correspondiente denuncia por el supuesto ocupación uso ilegal de suelo por tráfico de tierras al Sr. Orlando Adriano Alonzo Mendoza, este acto se hubiera, Sr. Juez constitucional, dentro del proceso administrativo de sigla UEDLE-DDE-E-001-2008 del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la vulneración del derecho en el momento de que se le hace conocer dando constatación al Orlando Adriano Alonzo Mendoza, a esto haciéndole conocer que no son competentes pero aun así le dan paso a algo que la ley prohíbe, la ley prohíbe cuando justamente ya se ha hablado de la seguridad jurídica de la Ley de Garantías Constitucionales que no son competentes para conocer de esto. Dicho esto Sr. Juez, en base a esta continuación de la violación de derecho cuando se comparece y se le hace conocer a la parte accionada que no es procedente, 21 de enero del 2019 a las 10 horas la carta de accionar última providencia administrativa en el cual en su parte resolutive dice: “en consecuencia, a) se ordena el inmediato salida de toda persona extraña que se encuentre ocupando los predios de la Compañía PALMAR DE LOS ESTEROS EMA S. A. PALESEMA que queda en la Zona 1 de la parroquia y cantón San Lorenzo en la provincia de Esmeraldas admitiéndole que la resolución es de carácter permanente que se produce una nueva invasión con los mismos denunciados”. En vista de esa violación que ya he mencionado Sr. Juez ese fue el efecto que se produjo, un efecto que debe ser subsanado por Usted como autoridad competente en esto ya que vuelvo a repetir la Constitución de la Republica Art. 76, numeral 7, literal k es muy clara y dice quiénes son los competentes para cada acto en este caso un acto administrativo no es competente para pronunciarse sobre el Art. 201 del Código Orgánico Integral Penal que habla sobre la ocupación, uso ilegal de suelo o tráfico de tierras que es algo que le compete como titularidad de derechos de la acción pública a la Fiscalía General del Estado, pero sin embargo lo accionado interpretaron las leyes como su mejor manera dieron paso a esto con el efecto ya mencionado, por lo tanto Sr. Juez, solicito a su autoridad se sirva retraer la presente resolución ante la cual impugnamos que es la emitida el día 21 de enero del 2019 a las 10 horas dentro del expediente UGDRE-DDR-I-001-2008, para lo cual Sr. Juez le sirvo adjuntar el correspondiente expediente para que conozca la parte accionada de un expediente que




Siete
7

debieron haberlo presentado la parte accionada aquí como buena fe y lealtad procesal lo cual lamentablemente no lo han hecho, Sr. Juez., se expone copias debidamente certificadas por el mismo Ministerio de Cultura y Ganadería que tiene la validez jurídica en este momento Sr. Juez, por lo tanto insisto como petición se sirva retraer la resolución del día 21 de enero del 2019 de las 10 horas.” **REPLICA.**- “Si bien es cierto Ab. Demecio Ángel Molina Mosquera en condición de abogado presenta la acción de protección a favor de la Asociación de Producción MADERA ASOMANORTE DEL CANTÓN San Lorenzo que queda en la vía Mataje, cuya directiva se encuentra registrada el registro único de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, información que entrego para su conocimiento y de las partes accionadas, expongo dichos documentos porque la acción de protección que presento a favor de esta asociación, ellos son legítimos dueños de 201 hectáreas, de acuerdo a lo que dice la Constitución de la República en su art. 57 que indica: “Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social”, en este caso la forma de organización social, ellos son unas personas que de acuerdo a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, utiliza cada una de las socio pequeñas hectáreas según la conveniencia para producir frutos y verduras, y bajo la economía popular y solidaria que protege el Estado ecuatoriano fomentar el desarrollo propio del buen vivir de cada una de las familias. Ahora aparecen como personas amicus curiae o terceros el Sr. Hugo Salazar quien es el procurador judicial de esta empresa PALESEMA, pero dentro de la presente acción no ha presentado aquella procuración judicial para que pueda intervenir, Sr. Hugo Ernesto Salazar, él comparece como procurador judicial de esta empresa PALMAR DE LOS ESTEROS EMA S. A. PALESEMA y en el expediente que entregué en su foja 104 está el acta constitutiva de esta empresa, y en esta acta no dice que ellos sean dueños de terrenos en la zona norte, por lo que se debe respetar la institucionalidad y hago mención a la ley como principio de seguridad jurídica no legal, esta acta estando dentro del expediente no habla que terrenos de la zona norte pertenezcan a su patrimonio, y que a su vez lo sabría la subsecretaría de tierras, no se sabe con qué interés obviaron esto. Así mismo dentro del expediente ya mencionado, han presentado promesas de compra venta, en una reunión con personas y asociaciones de la ciudad de Quito y el Ministro de Agricultura ahora nos enteramos que no solamente el Sr. Alonso Mendoza quien representaba la

asociación a la que hoy recorro ante esta acción, PALESEMA esté haciendo problema teniendo flagrantes fraudes procesales presentando los mismo contratos de compra y venta a otras organizaciones que presentan propiedades con distancias en común de hasta 30 kilómetros, pero la empresa presenta los mismos documentos estando distantes la una con la otra, se ha interpuesto la respectiva denuncia por este fraude procesal ante la fiscalía. Decía el Sr. Dr. Valencia Caicedo en representación del ministerio, que no se ha agotado y que esto merece un trámite contencioso administrativo, me permito leer la Constitución de la República en su art. 11, numeral 9, inciso 4to lo siguiente: “el Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.”, doy lectura a esto porque para decir que un acto administrativo de acuerdo al art. 326 del Código Orgánico General de Procesos tengan que conocer el contencioso administrativo, el art. 216 del Código Orgánico de la Función Judicial dice en que momento un contencioso administrativo puede conocer el trámite y en este caso no se está inmerso para que ellos pronuncien que es un trámite contencioso administrativo y que debería ser la última acción judicial para agotar el último recurso para nosotros poder tomar una medida como lo es la acción de protección, la acción de protección en su art. 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto San José de Costa Rica dice en su numeral 1 que: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes...”, eso en concordancia con el art. 173 de la Constitución de la República que según se menciona, dice que también le corresponde conocer estos actos a la Función Judicial, en este caso está inmerso usted Sr. Juez como juez ordinario que conoce una acción de protección para proteger estos derechos, que por lo que se pide la retroacción de la providencia del 21 de enero del 2019 a las 10 horas en la cual los accionados dicen que no está dentro del proceso, sí está adjuntada a la demanda de acción de protección y que fue incluida en su debido momento, esta denuncia empezó por “ocupación, uso ilegal de suelo o tráfico de tierra”, en ningún momento la denunciante Sra. Mercy Elizabeth Aguiar Arellano presenta la denuncia por invasión. Se habla de un supuesto amparo posesorio, el cual no tiene nada que ver en esta acción de protección, eso lo puede reconocer un juez ordinario con otras competencias, pero en este sentido no se puede decir que la misma competencia que tiene un juez de garantías constitucionales lo tenga un juez ordinario de materia civil que es conocer un amparo de posesorio, Sr. Juez en el momento de mi exposición al principio mencione los requisitos de la Ley de Garantías Constitucionales en

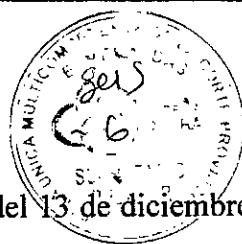
00-8



el que he demostrado de acuerdo al art. 40, literal 3 que dicta: "Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.", hablan de una apelación que si se presentó el 21 de enero del 2019 la cual no fue despachada inmediatamente, aquella apelación, a pesar de haberse presentado a títulos de insistencia, recién fue despachada hace una semana por la razón de las constantes conversaciones que se mantuvo con el Ministro de Agricultura y telefónicamente pidió que el expediente sea enviado, de acuerdo al Código Orgánico Administrativo que indica el no despacho en el tiempo oportuno se entenderá por aceptada, y es ahí en esa situación que el Sr. Ministro ha dado la tutela a los señores de mantener esto, en la Ciudad de Quito se está claro que no le compete al MAGAP conocer denuncia sobre ocupación, uso ilegal de suelo o tráfico de tierra. Como ya ha sido mencionado al principio el derecho constitucional el cual fue vulnerado como lo es el art. 57, numeral 7 literal k de la Constitución de la República, así mismo el art. 425 de la Constitución de la República que habla sobre su supremacía sobre los documentos internacionales en cuanto a los derechos humanos la vulneración del derecho que está en el expediente que le hago entrega con N° UPTTE-DE-I-001-2018, la vulneración que se produjo durante toda la comparecencia del expediente, sabiendo que la empresa PALESEMA presentó acta de constitución donde no hablan sobre las supuestas 201 hectáreas que pretenden quitar a la parte que estoy representado, esto es una vulneración de derecho, por esta razón solicito se sirva retraer la resolución 21 de enero del 2019 a las 10 horas, por cuanto viola los derechos y garantías constitucionales en materia de derecho humano, reservándome la réplica.". **Ultima intervención de la parte accionante:** "Sr Juez, vuelvo a insistir, la Constitución de la República en su art. 11, inciso 5 manifiesta cuando es procedente un acto administrativo del contencioso administrativo, el art. 327 del código orgánico general de procesos, habla en su numerar 1 y 3 de quienes pueden incurrir en un acto administrativo y el 4 en ocasiones especiales cuando una persona es privada de la libertad y otras situaciones, en lo contencioso administrativo nosotros no estamos inmersos en aquella situación para demandar en dicha vía como lo presenta el art. 16 del Código Orgánico de la Función Judicial, por esto Sr. Juez vuelvo a manifestar como juez garantista sírvase retraer la providencia del 21 de enero del 2019 notificada a las 10 horas porque se ha violentado el derecho y garantías constitucionales de las personas a las cuales he representado a favor de la presente acción".

Intervención de la entidad accionada. "Rechazo e impugno en forma total los fundamentos

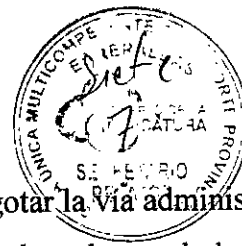
de hecho y derecho de la Acción de Protección propuesta por el abogado Demecio Ángel Molina Mosquera, por carecer de los sustentos legales y además contrario a lo dispuesto en los artículos 86,87, y 88 de la Constitución del Ecuador; así como también por no reunir los requisitos establecidos en las disposiciones 39, 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías, Jurisdicción y Control Constitucional. La infundada y mal planteada acción de protección está comprendida en el artículo 42 Ley Orgánica de Garantías, Jurisdicción y Control Constitucional, numeral 1 y 4, por lo que usted, señor Juez, está en la obligación de rechazar la demanda propuesta por las siguientes razones: el día de la inspección del predio de propiedad de la Compañía PALMAR DE LOS ESTEROS EMA S. A. PALESEMA, practicada dentro del proceso de invasión No UGDRE-DDE-I-001-2018, cumpliendo con el procedimiento se contó con la presencia de los denunciados, señores Orlando Adriano Alonzo Mendoza y demás miembros de la Asociación de Producción MADERA ASOMANORTE, en la que también participó el hoy accionante, señor doctor Demecio Molina Mosquera, lo cual se comprueba con la lista de asistencia constante en el proceso a foja 140 y, posteriormente, luego que el técnico emitiera su informe de la inspección realizada se notificó a las partes, lo cual también consta en fojas 143 del expediente analizado (notificación también que se la hizo por correo de acuerdo al art. 56 Código de Comercio y 66 del COGEP), los mismos que por no estar de acuerdo con dicho informe, los supuestos afectados fueron parte procesal dentro del trámite administrativo de invasión, en el cual ejercieron el derecho a la defensa hasta la culminación del mismo, lo cual se puede comprobar con el expediente administrativo acompaña. Lo que también concuerda con al Principio de Legalidad establecido en la Carta Política en su Art. 226, que dice: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución". Y allí nos vamos a adentrar un poco en el Art. 82 de la constitución que manifiesta "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", lo cual queda competente en ese entonces. De acuerdo con el artículo constitucional señalado, la seguridad jurídica se constituye en el fundamento de la confianza a la justicia, puesto que destaca el respeto a las disposiciones que el ingeniero Washington Darwin Castro Lisintuña quien emite el informe fue impugnado por los



Nueve
9

accionantes. Posteriormente, mediante providencia Nro. 008 del 13 de diciembre de 2018, se admite a trámite la impugnación realizada por los denunciados y, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 74 inciso tercero del Acuerdo Ministerial Nro. 073 del 5 de abril de 2017, se dispone que el técnico que emitió el informe, lo aclare, amplié, rectifique o ratifique; el mismo que con memorando Nro. MAG-UGDRE-2018-0223 del 27 de diciembre de 2018, presenta aclaración al informe, en el que en sus conclusiones manifiesta, que se observó cultivos de maíz y otros cultivos de ciclo corto de aproximadamente de 2 a 3 meses de edad (Inspección se realizó el 14 de noviembre de 2018 y, la denuncia fue presentada el 16 de agosto de 2018 y 17 de octubre de 2018 por un nuevo procurador). La Ley Orgánica de Garantías, Jurisdicción y Control Constitucional, en el artículo 39 define claramente cuál es el objeto de la acción de protección y, determina: “La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos...” Lo mismo establece el artículo 88 de la Constitución. En el presente caso es evidente que no existe ninguna violación a un derecho constitucional, ya que “el recurso contencioso administrativo puede interponerse por las personas naturales o jurídicas contra los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública o de las personas jurídicas semipúblicas, que causen estado, y vulneren un derecho o interés directo del demandante”, en concordancia con en el art. 173 de la Constitución; por lo que al no haberse agotado la vía prevista en la Ley, la acción resulta improcedente, por lo expuesto solicito que se rechace la demanda y también por las siguientes consideraciones. Al tratarse de un acto eminentemente administrativo y de mera legalidad, por lo que los accionantes han incurriendo en las causales de improcedencia establecidas Art. 50 literal a) de las Reglas de Procedimiento, para el ejercicio de las competencias de Corte Constitucional para el periodo de Transición, a más del Art. 43 numeral 3) principio de No Subsidiaridad que manifiesta: “No se podrá acudir a las acciones jurisdiccionales de los derechos en reemplazo de las acciones ordinarias establecidas en la ley, salvo que se utilicen como mecanismos transitorios para evitar un perjuicio irreparable”, en este caso. De acuerdo a lo señalado, es claro que el accionante no ha agotado la vía Administrativa, en tal virtud, de existir inconformidad por parte del denunciante, tiene pleno derecho de acudir ante su Juez natural que es el Tribunal Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, que dispone la corte constitucional para el ejercicio d la profesión y respeto de la seguridad jurídica también manifiesta: “como certeza práctica del hecho y se produce en la seguridad de lo que se conoce lo visto como

prohibido, lo permitido y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones en particular y de estos con el estado”, hecho como tal de lo que se corrige que la seguridad jurídica es una garantía que el estado reconoce a la persona para la integridad de sus derechos y sus bienes no sean negados y que en caso que esto se produzca se establezcan los mecanismos adecuados para su tutelar. En suma Sr. Juez hasta el momento no se ha violentado a ciencia cierta la negación del derecho constitucional, porque aquí lo que cabe es analizar y revisar si existe la violación de un derecho constitucional no de un derecho de legalidad y para esto existe la vía idónea.” **RÉPLICA.-** “Solicito se adjunte al expediente el nombramiento del señor Luis Reyes. Se ha mencionado que se ha violado el derecho constitucional pero no se ha demostrado en que parte se ha violado ese derecho constitucional y la acción de protección es precisamente para proteger o reparar un daño a un derecho constitucional, ya que el art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional indica que: “Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos...”, el accionante se ampara en el art. 76, literal k y el Art. 32 y 88 de la Constitución de la República, es decir que se ha violado el debido proceso y la seguridad jurídica, precisamente el señor Distrital del MAGAP Esmeraldas en la afectación de esa seguridad jurídica y de ese debido proceso, en el expediente con el trámite N°. UGDRE-DDE-I-001-2018 siguiendo con el procedimiento y en aplicación del ART. 226 de la constitución que nos dice: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”, aplicando esa facultad de la Constitución se ha iniciado el proceso notificándose a la parte denunciada, luego de la emisión del informe del técnico, aplicando el debido proceso se notificó a la parte denunciada y acogiéndose al derecho de la defensa él ha impugnado y se continuó con el proceso y así mismo con las justificaciones. Además, el derecho la seguridad jurídica, de acuerdo al artículo 82 de la Constitución de la República: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”, la Corte Constitucional también enuncia sobre la seguridad jurídica que: “como certeza práctica del hecho y se produce en la seguridad de lo que se conoce lo visto como prohibido, lo permitido y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones en particular y de estos con el estado”, entonces no veo en que parte no se ha aplicado las normas del debido proceso y la

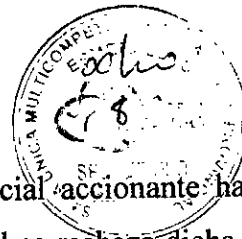


adice
10

seguridad jurídica, no obstante de haber algún reclamo, debía agotar la vía administrativa. Sin embargo claro está en el expediente que la vía no ha sido agotada y dentro de las réplicas y contrarréplicas no se ha demostrado en que parte se ha violentado un derecho constitucional, por lo expuesto solicito que se declare improcedente la acción propuesta en base al art. 42, numeral 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional.”.

Intervención de tercer coadyuvante quien manifiesta: “debo empezar mi intervención manifestando e indicando que la comparecencia que hace el Dr. Salazar lo hace en calidad de Procurador Judicial de los propietarios de los predios que al momento se encuentran en litigio tanto en la vía judicial como en la vía administrativa como lo demostraré, de tal forma que consideramos inclusive que debimos ser accionados en la presente causa, no se está tomando en consideración este particular. Debo empezar indicando que la presente acción de protección planteada no reúne los requisitos previstos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concretamente en el numeral tercero en el que indica que no debe existir otro mecanismo de defensa judicial para proteger el derecho aparentemente violentado, tanto así que existe otra vía que es precisamente la administrativa que bien lo hace referencia el accionante en su petición, y la vía judicial por cuanto no se ha manifestado que existe ya un amparo posesorio planteado en la unidad judicial Multicompetente del cantón San Lorenzo de la provincia de Esmeraldas completamente asignado con el N° 08256-2018-00582 que usted Sr. Juez lo puede constatar a través de secretaría en el sistema, por otro lado conforme lo determina el art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que habla de la improcedencia de la acción concretamente en su numeral 4, la presente acción es improcedente por cuanto en concordancia con el numeral 3 del art. 40 de la citada ley, existen mecanismos adecuados viéndolos a través de la justicia ordinaria, para evitar lo que en forma acatada o errónea se pretende hacer en esta acción de protección; como he manifestado anteriormente está de por medio vías administrativas y judiciales que no han sido resueltas o no tienen al momento una sentencia ejecutoriada por ende son esas vías las que deben concluirse. Por otro lado Sr. Juez, por parte del accionante se ha hablado de una supuesta o eventual violación o vulneración de derechos constitucionales al debido proceso a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica prevista obviamente en la constitución de la república, pero más sin embargo procedo a hacer la entrega de una providencia dictada el día miércoles 24 del presente año a las doce horas dictada por la Dirección Distrital de Esmeraldas del Ministerio de Agricultura en la cual

se acepta la apelación receptada por el accionante a la resolución dictada el 21 de enero del 2019, de tal forma que una vez más demuestro Sr. Juez que no se han agotado las instancias judiciales y administrativas, de tal forma que Sr. Juez mal podría aceptarse la presente acción de protección planteada por el señor accionante a través de sus representados, finalmente señor juez en la pretensión que hace el señor Dr. Demecio Molina, se manifiesta que se impugna una resolución dictada dentro del expediente administrativo cedida en el Ministerio de Agricultura y en esta audiencia se hace mención que era el Ministerio quien tenía que adjuntar el tramite al procedimiento y Sr. Juez de la revisión del proceso se desprende que no consta la resolución que impugna en esta vía el Sr. accionante, de tal forma que este es un motivo de fondo para que Usted inadmita la presente acción de protección, por estos motivos dado que no cumple con los requisitos previstos en el art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a su vez es inadmisibles conforme lo determina el art. 42, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sobre todo por cuanto existe trámites judiciales a través de un amparo posesorio y administrativo mismo que reitero la resolución que se le impugna, está apelada, no está en firme y son razones o motivos suficientes Sr. Juez para que usted sentencie e inadmita la presente acción de protección, hasta allí mi intervención, solicitando conforme lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional me permita hacer uso de la réplica conforme la Constitución de la República” **Replica.-** “El señor procurador judicial de la asociación accionante en su réplica adjunta una copia simple de una resolución dictada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la verdad no comprendo por qué la adjunta, de dicha copia simple se rescata que consta la asociación legalmente inscrita y constituida en dicha superintendencia en el año 2016, pero se argumenta que es poseedora la asociación desde hace 20 años atrás, resultando ilegal e ilógico que una asociación pronuncie que está en posesión de unos bienes inmuebles cuando aún no había sido constituida, en la misma réplica el accionante hace referencia al acta constitutiva de la compañía que actúa como tercero coadyuvante, no se entiende por qué hace referencia a eso pero sin embargo debo hacer énfasis que en derecho societario solo podrá actuar a comparecer los socios aportantes al inicio de una constitución de compañía con los bienes que aportaron, pero en este caso y como bien obra de la escritura pública que consta en el trámite, dichos terrenos fueron adquiridos por la empresa con posteridad a su constitución por lo que no puede en la misma acta de constitución indicar que es propietaria de terrenos, mucho menos indicar que fueron adquiridos con anterioridad a su constitución por lo que resulta



once
- M .

ilógico. Por otro lado en la réplica el señor procurador judicial accionante habló de una aparente evasión de impuestos por parte de la compañía lo cual se rechaza dicha insinuación por lo que desde ya se solicita a través de secretaría copia de esta grabación a fin de iniciar las acciones legales pertinentes por cuanto está atribuyendo en forma, para concluir Sr, Juez no existe violación de derecho constitucional, ni violación al debido proceso ni a la seguridad jurídica ni a la judicial efectiva, esto conforme lo determina el art. 40 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional la presente acción no cumple los requisitos, a más de la improcedencia conforme al artículo 42 en cuanto existen vías alternativa ante la justicia ordinaria y administrativa que están en trámite por lo que reitero que su autoridad a través de resolución niegue la acción de protección.”

Intervención de la Procuraduría General del Estado a través del Abg. Pedro Olaya Angulo, quien manifiesta: “Mi intervención la realizo a nombre del Dr. Marco Proaño Durán quien es Director Nacional del Patrocinio de la Procuraduría General del Estado y para lo cual solicito se me conceda el término de 6 días para legitimar mi intervención dentro de la presente causa, la presente acción de protección desde todo punto de vista es improcedente ya que en esta audiencia no se ha demostrado con exactitud y veracidad la vulneración de los Derechos Constitucionales como equivocadamente a mencionado el sujeto activo de esta acción de protección, el art. 88 de nuestra constitución de la república, establece claramente que: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”, esto en concordancia con el art. 39 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en que establece el objeto de la acción de protección, quiero referirme Sr. Juez que la pretensión concreta del hoy accionante de esta acción de protección es que usted mediante sentencia deje sin efecto la resolución del 21 de enero de 2019, la misma q fue emitida a las 10 horas dentro de la denuncia de invasión asignada con el N° UGDRE-DDE-I-001-2018 propuesta por el señor Hugo Salazar Donoso en

calidad de procurador de la Compañía PALMAR DE LOS ESTEROS EMA S. A. PALESEMA, ya que aduce el sujeto activo de esta acción de protección de que se ha violentado el debido proceso de acuerdo a lo que establece el art. 76, numeral 7, literal k, situación que aquí no ha sido probada fehacientemente, parece que esto a leguas Sr. Juez se ve que esto no es un trámite administrativo, porque como Usted reconocerá, todos los actos administrativos emanados por autoridad competentes se presume su plena legalidad y para demostrar lo contrario de parte del administrado, debió acudir con su demanda no ante la jurisdicción constitucional sino ante los jueces ordinarios de conformidad a lo dispuesto en los artículos 173 de la Constitución de la República, en concordancia con el art. 31 y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial a fin de hacer valer sus derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, si bien es cierto manifiesto que los actos administrativos emanados por la autoridad pública competente, se presumen que son de plena legalidad, consta la misma resolución emitida por el Magister Pablo Juventino Demera Stopper - Director del Distrito de Esmeraldas de la Unidad de Gestión Distrital de Desarrollo Rural de Esmeraldas, en que esta resolución fue notificada al hoy sujeto activo de esta acción de protección, pero jamás dentro del trámite administrativo haya demostrado de que impugnó esta resolución y que no se le haya dado paso a la contestación de la impugnación de la resolución aduciendo la violación al debido proceso, situación que en esta audiencia no ha sido probada, es decir que al ser un trámite de carácter netamente administrativo, el sujeto activo de esta acción de protección debió agotar la vía administrativa, y que como constan dentro del expediente, ha hecho uso de las mismas, no solo a nivel del trámite administrativo de carácter interno sino que ha llevado a otras instancias como lo ha manifestado el sujeto activo de esta acción de protección en esta acción de protección, el cual manifiesta que el trámite debió haber sido puesto en conocimiento de la Fiscalía General del Estado y que debió ser la Fiscalía quien inicie el procedimiento a fin de determinar responsabilidades de acuerdo a lo que establece el Código Orgánico Integral Penal, se han presentado las denuncias también y todas están en trámite de resolución por lo tanto ha estado haciendo uso del derecho que le asiste, por lo que se podría decir que no se está violentando la seguridad jurídica, porque se le está concediendo y a la vez está haciendo uso del derecho y está haciendo uso de los mecanismos que la misma ley le provee; en esas consideraciones debo manifestar que la acción de protección no reúne los requisitos del art. 40, numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, efectivamente porque el numeral 1. establece que: "la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los



doce
12

siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional”; y aquí no se ha demostrado la violación de un derecho constitucional, y “3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.”, situación que aquí también no ha sido probada que no exista otra vía como mecanismo de defensa judicial a fin de proteger el derecho que alega hoy presuntamente vulnerado, esto hace que la misma acción de protección que lo establece el art. 42, numerales 1, 3 y 4, sea improcedente, efectivamente y me ratifico en el art. 42, numeral 4 en el que establece que: “cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.”, y aquí el sujeto activo de esta acción de protección no ha demostrado en ninguna instancia que hayan hecho uso del agotamiento de la vía y que no les fuera concedido ese derecho. Por lo tanto tomando esas consideraciones, la Procuraduría General del Estado, solicita se deseche la presente acción de protección, por ser un acto de carácter netamente administrativo y por cuanto usted tampoco es competente para otorgar derecho alguno sobre esta acción de protección por improcedente”. **REPLICA.-** “Manifiesto que el sujeto activo expone que ha hecho uso del recurso de apelación y que ha sido contestado dentro del plazo del carácter administrativo, no entiendo por qué camino él puede aducir violación del debido proceso, él ha estado en las inspecciones y ha sido notificado con la providencia a la cual el hoy alega que se debe dejar sin efecto con fecha 21 de enero del 2010 y de igual manera manifiesta que se ha violentado la seguridad jurídica, el art. 82 establece en que se sustenta el respeto a la constitución, de lo demostrado aquí yo me ratifico en mi intervención de primera instancia en que este es un acto de carácter administrativo y que el accionante ha estado haciendo uso del derecho que la ley le faculta. Si en el MAGAP Se inició un trámite administrativo y el accionante no estuvo de acuerdo, pudo haberlo impugnado y si en esa vía administrativa no se le daba la atención prioritaria, también pudo recurrir al tribunal contencioso administrativo con sede en Portoviejo conforme lo establece el art. 173 que manifiesta que todos los actos impugnados pueden ser resueltos en la vía administrativa, y lo dice también la Constitución en su art. 173. He manifestado que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, ejecutoriedad, validez y eficacia; presunción de legalidad que considera que toda decisión emanada por el poder público está enmarcada en el respectivo ordenamiento jurídico y en consecuencia todo acto administrativo es válido hasta que la autoridad competente lo declare contrario, anule o decida la ilegalidad de tal acto de oficio. En tal virtud Sr. Juez, la Procuraduría General del Estado se ratifica en que esta acción de protección no cumple lo que establece el art. 40, numeral 1 y 3 de la ley orgánica de

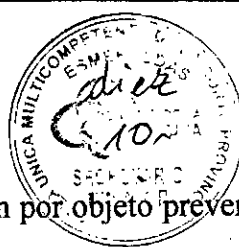
garantías jurisdiccionales y control constitucional.”

ANÁLISIS DE LA SALA

Desde el 20 de octubre del año 2008 el Ecuador ha cambiado su ordenamiento jurídico constitucional de un Estado Social de Derecho a un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo que implica dejar de lado aquellos arquetipos de que la Constitución no podía ser aplicada si es que no existía una ley que nos guíe a tal cometido (la aplicación directa) lo que a decir de Herbert Krüger, “antes los derechos fundamentales solo valían en el ámbito de la ley, hoy, las leyes solo valen en el ámbito de los derechos fundamentales”, o lo referido por el profesor BACHOF citado por Zavala Egas “Una visión de conjunto de este material de nuestra Constitución, de su orden de valores y de su pretensión de validez, junto al examen de las competencias de los tribunales, permite conocer el valor de esas competencias en su verdadero sentido(...): significa actualmente ni más ni menos que se ha entregado a los tribunales la responsabilidad última de cuidar y defender el orden constitucional de valores...”.

El ser humano no vive aislado, sino en sociedad, y esa vida de relación está regulada por el Derecho, entendido en lo más simple, como un conjunto de normas de conducta que hacen posible la vida en común y que resultan indispensables para su regulación. El Derecho impone normas de conducta; sin embargo, la simple producción y dictado de esas normas no es suficiente, pues los individuos pueden desconocerlas, por lo que debe establecerse el mecanismo para que se respeten. El procesalista uruguayo Enrique Véscovi nos dice: “La conducta humana se ajusta normalmente al derecho, el cual, por otra parte, recoge como norma la regla social, esto es, lo que habitualmente se cumple; el Estado debe establecer su tutela jurídica, es decir, la prestación del apoyo y el establecimiento de formas para que se respeten las situaciones jurídicas legítimas y se cumpla con el derecho”. Precisamente para aquello se ha construido en el Ecuador la Justicia Constitucional no solamente como un mecanismo de protección a las garantías fundamentales, a través del juzgamiento y reconocimiento de un derecho fundamental lesionado, si no para apuntalar el gran principio de la seguridad jurídica.

Las garantías constitucionales son mecanismos establecidos en la Constitución que buscan



area
13-

tutelar los derechos establecidos en la misma; es así que tienen por objeto prevenir, detener o enmendar la vulneración los derechos constitucionales; el artículo 6 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional respecto de la finalidad de las garantías jurisdiccionales establece; “Art. 6.- Finalidad de las garantías. Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.”.

Dentro de estas garantías tenemos la acción de protección establecida en el Art. 88 de la Constitución de la República y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la cual se constituye en un mecanismo de suma importancia para hacer efectiva la plena vigencia de los derechos fundamentales vulnerados que garantiza nuestra Constitución, pues la misma tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; El propósito de la acción de protección es salvaguardar las garantías del ser humano en el tema de derechos fundamentales.

El actor propone esta garantía jurisdiccional porque considera que los funcionarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Esmeraldas, dictan una providencia sin tener competencia para conocer denuncias de ocupación, uso ilegal de suelo o tráfico de tierras; manifiesta que se ha violado el derecho a la defensa, a la igualdad, a la presunción de inocencia, a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y el derecho a una justicia oportuna y eficaz.

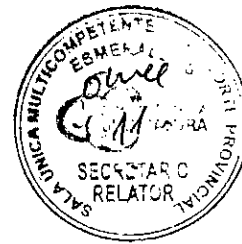
La Institución Accionada sostiene que el día de la inspección del predio se contó con la presencia de los denunciados incluido el accionante señor Demecio Molina Mosquera, que se notificó con el informe a las partes involucradas; que los denunciados ejercieron el derecho a la defensa hasta la culminación del trámite administrativo; que se ha respetado el artículo 226 y 82 de la Constitución de la República; dice que no hay violación de derechos constitucionales ya que el recurso contencioso administrativo puede interponerse por personas naturales o jurídicas contra los reglamentos, actos y resoluciones de la

administración pública o de las personas jurídicas semipúblicas que causen estado y vulneren un derecho o interés del demandado; arguye que; al no haberse agotado la vía prevista en la ley la acción resulta improcedente. (...).

De lo anotado, este tribunal determina: Cuando un ciudadano concurre a la justicia constitucional, los jueces no solo deben limitarse al contenido de la demanda, sino que obligatoriamente se debe realizar un examen minucioso de la situación a efectos de determinar en sentencia si hay vulneración de derechos o no; la jurisprudencia de la Corte Constitucional lo explica así: “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deben realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”. Jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional sentencia No 001-16-PJO-CC emitida dentro del caso No 0530-10-JP.

La Institución Accionada manifiesta que el principio de no subsidiaridad prohíbe que se presente una acción de protección sin antes agotar las vías ordinarias establecidas en la ley; a lo que este tribunal responde: La misma sentencia de la Corte Constitucional que se citó en líneas anteriores explica con claridad el concepto de subsidiaridad de la acción de protección y lo resume así: “(...) *Precisamente la subsidiaridad de la acción de protección surge porque ante la inadecuación o ineficiencia de la justicia ordinaria, el legislador ha optado por considerar a la vía constitucional como el mecanismo ultimo para resolver un conflicto que, pudiendo solucionarse en la vía ordinaria, no lo ha hecho por inadecuación o ineficacia de la misma o porque el asunto controvertido carece de vía en la justicia ordinaria*”; esto es concordante con lo preceptuado en la sentencia 1754-13-EP/19 de la misma Corte Constitucional que dice: “ (...) *la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; por consiguiente, es una acción directa e independiente, que bajo ningún concepto puede ser residual y exigir el agotamiento de otras vías o recursos para poder ser ejercida (...)*”. Por lo tanto, sobre la base de estos preceptos jurisprudenciales, no se acepta la excepción de incompetencia alegada

celebra
24



por la parte demandada.

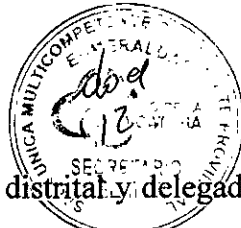
Regresando al planteamiento del accionante extraemos el siguiente problema jurídico que esta Corte debe resolver. ¿El Ministerio de Agricultura y Ganadería Dirección Distrital de Esmeraldas tiene competencia para dictar la resolución No UGDRE-DDE-I-001-2018? Para responder la interrogante empezamos por transcribir el texto del artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución que dice: “76) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas. 7) El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. K) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”.

Siguiendo con el análisis del asunto, revisamos la determinación de la competencia, al respecto la jurisprudencia nos enseña: *“(...) la competencia del juez o tribunal queda determinada por las reglas previamente establecidas, ya sea por el territorio, materia, personas o grados, para conocer y resolver una controversia. De allí que la competencia es el modo o manera como se ejerce la jurisdicción, atendiendo las circunstancias concretas mencionadas anteriormente. La competencia, como una institución de enorme importancia en el procedimiento, influye en la validez del juicio, es un requisito procesal y una solemnidad sustancial cuya falta anula el proceso. Por tanto, el juez como las partes procesales están en el deber de asegurar la competencia, la cual posibilita el actuar del órgano jurisdiccional, otorgándole una especial capacidad que no la tiene cualquier operador del derecho, como es la capacidad de administrar justicia. Como se puede observar, el derecho a un juez natural, implícitamente prohíbe someterse ante la autoridad que no es su juez o que carece de competencia para resolver una determinada controversia, pues la competencia de los jueces y tribunales está previamente establecida por la ley.”* (Sentencia 028-15-SEP-CC caso Nro. 1491-12-EP”).

De fojas 3 a 4 del expediente de primer nivel, consta copia simple de la denuncia por OCUPACION, USO ILEGAL DE SUELO O TRAFICO DE TIERRAS, que presenta Mersihe Aguilar Arellano, en calidad de procuradora judicial del señor Roberto Vargas Granados, Gerente General y Representante Legal de la compañía Palmar de los Esteros EMA S.A PALESMA, ante el Director de la Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria de la provincia de Esmeraldas; lo cual es aceptado por la parte demandada. **Ahora bien, según las**

previsiones del artículo 116 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, le compete a la autoridad agraria conocer y resolver en vía administrativa las peticiones y solicitudes y reclamos en materia de tierras rurales previstos en la ley; en ese orden el artículo 117 Ibidem, dice lo siguiente: *“Los administrados pueden pedir la actuación de la Autoridad Agraria Nacional en los siguientes casos...a) Invasión; b) Sobreposición de adjudicaciones; c) Delimitación y amojonamiento; d) Cabidas y datos discordantes; e) Presentación de títulos; f) Recepción y trámite de peticiones de adjudicación; y, g) Las demás que determine la ley”*.

De lo expuesto se concluye que; la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria de la provincia de Esmeraldas, tiene competencia administrativa para conocer denuncias relacionadas con tierras rurales de toda la provincia; el asunto puesto en nuestro conocimiento se trata de un tema meramente administrativo, cuya resolución ha sido debidamente motivada; en el desarrollo del trámite según lo que consta en el expediente de primer nivel, no se observa violación de derechos constitucionales, todo lo contrario se ha garantizado el derecho a la defensa, a la igualdad, a la presunción de inocencia, a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y el derecho a una justicia oportuna y eficaz; en resumen, se ha respetado el debido proceso. Se debe tener en cuenta el criterio de la Corte Constitucional del Ecuador, plasmado en la sentencia No. 041-13-SEP-CC, Caso No. 0470-12-EP, el mismo que es acatado por este tribunal, que se refiere a la acción de protección en donde establece lo siguiente: *“(...) La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional establecida por la Constitución. En este sentido, la acción de protección no sustituye a todos los demás medios judiciales”*. Bajo este precepto este tribunal arriba a la conclusión de que en el contexto actual de los hechos, la vía adecuada y eficaz para resolver esta controversia es la vía ordinaria (administrativa) tal como se ha venido desarrollando. Por otro lado, es ilógico pensar que alguien pida ser sometido a la justicia penal, cuando hay otro mecanismo de solución del conflicto, en este caso es la vía administrativa ante el Ministerio del ramo; tanto así, que la resolución que ha adoptado la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria de la provincia de Esmeraldas, guarda estricta consonancia con la Constitución de la República. En conclusión, en esta acción de protección planteada por el señor Demecio Molina Mosquera, en contra de Xavier Enrique Lazo Guerrero, Ministro de Agricultura y Ganadería, señor Pablo Juventino Demera Stopper y



quiere
15

señora Delfina Jazmín Ortiz Camacho, en sus calidades de director distrital y delegada de la Subsecretaría de Tierras del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Esmeraldas, no se observa violación de derecho constitucional tal como lo exige el numeral 1ro del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, además de existir la vía judicial expedita para proteger el presunto derecho vulnerado según lo dispuesto en el numeral 3ro del referido artículo de la LOGJCC; es importante advertir que al no existir vulneración de derechos constitucionales y existir la vía jurisdiccional correspondiente para impugnar el acto administrativo, como se explicó anteriormente, esta garantía constitucional se torna en improcedente de acuerdo a lo dispuesto en los numeral 1ro y 4to del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.

RESOLUCIÓN

Por lo analizado en los considerandos que anteceden, este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, rechaza el recurso de apelación propuesto por el accionante señor Demecio Ángel Molina Mosquera, confirmando en todas sus partes la sentencia venida en grado, dado que la acción constitucional propuesta incumple los requisitos establecidos en el numeral 1 y 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, y es improcedente de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 42 de la referida ley. La señora actuario de este Tribunal ad quem, cumpla con la previsión del artículo 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el tiempo que ha previsto la misma norma jurídica remitiendo copia certificada de esta sentencia a la Corte Constitucional.- Ejecutoriada que sea la misma devuélvase el expediente a la Unidad de origen para los fines pertinentes.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AGUIRRE TOBAR CARLOS VINICIO
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)**

**JARAMILLO SALINAS JUAN AGUSTIN
JUEZ PROVINCIAL**



**GUERRERO DROQUET EFRAIN IVAN
JUEZ PROVINCIAL**

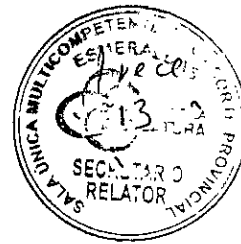
En Esmeraldas, viernes dieciseis de octubre del dos mil veinte, a partir de las catorce horas y dieciocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: MOLINA MOSQUERA DEMECIO ANGEL en la casilla No. 495 y correo electrónico angeldemeciomolina@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0801742578 del Dr./Ab. DEMECIO ANGEL MOLINA MOSQUERA. DELEGADA DE LA SUBSECRETARIA DE TIERRAS DEL MAG en la casilla No. 98 y correo electrónico cvalencia@magap.gob.ec, patrociniojudicial@mag.gob.ec, cvalencia@mag.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0800899536 del Dr./Ab. COLON FRANCISCO VALENCIA CAICEDO; en la casilla No. 445 y correo electrónico caraujo@mag.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0914241724 del Dr./Ab. DELFINA JASMIN ORTIZ CAMACHO; DIRECTOR DISTRITAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA en la casilla No. 445 y correo electrónico cvalencia@magap.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0800899536 del Dr./Ab. COLON FRANCISCO VALENCIA CAICEDO. HUGO ERNESTO SALAZAR DONOSO en la casilla No. 444 y correo electrónico davidleon2014@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 0916323819 del Dr./Ab. DAVID ELISEO LEÓN YÁNEZ; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 241 y correo electrónico polaya@pge.gob.ec; en la casilla No. 467 y correo electrónico pedroolaya64@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0800921306 del Dr./Ab. PEDRO FELIPE OLAYA ANGULO. No se notifica a MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, PEDRO FELIPE OLAYA ANGULO por no haber señalado casilla. Certifico:



**MONTENEGRO CORTEZ MAXIMA CARMELA
SECRETARIA RELATORA**

CARLOS.AGUIRRET

08201-2019-00261 (1) (36.599)



Razón de Ejecutoria:

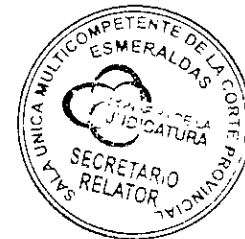
Siento como tal, que la **sentencia**, emitida el día viernes 16 de octubre de 2019, a las 14h18, por el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro del juicio de garantías jurisdiccionales/acción de protección, signado con el número **08201-2019-00261 (1) (36.599)** seguido por **Demecio Molina Mosquera**, en contra de **Ministerio de Agricultura y Ganadería**, se halla ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Lo Certifico.-

Esmeraldas, 30 de octubre de 2020

Abg. Carmela Montenegro Cortez.

SECRETARIA RELATORA

**SALA ÚNICA MULTICOMPETENTE
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS**



JQE.

SALA ÚNICA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE ESMERALDAS	
SECRETARIA RELATORA	
Causa No. 08201-2019-00261 Fojas 11cc-13	
Esmeraldas a 30 de octubre del 2020	
Firma: <i>C. Montenegro</i>	
SECRETARIO	

